

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 904

Panamá, 25 de julio de 2018

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Alberto O. Maitín Molina, actuando en representación de **Danilo Vargas Díaz**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 345 de 16 de junio de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. **Antecedentes.**

Según las constancias procesales, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 345 de 16 de junio de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Danilo Vargas Díaz** del cargo de Sargento Primero (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través del Resuelto 297-R-297 de 11 de mayo de

2017, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado el 26 de mayo de 2017, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

El 25 de julio de 2017, **Danilo Vargas Díaz**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en el Servicio Nacional de Fronteras y, por ende, el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 1412 de 4 de diciembre de 2017**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En efecto, tal como lo dijimos al contestar la acción en estudio, la desvinculación de **Danilo Vargas** es ilegal debido a que su representado al ser objeto de tal destitución se le negó la oportunidad de defenderse y porque tal acción contradice lo contemplado en los principios rectores del procedimiento, tales como autonomía, celeridad procesal, congruencia, debido proceso (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia.

Al respecto, del contenido de las constancias procesales, se tiene la celebración de la Junta Disciplinaria Superior de fecha 18 de marzo de 2015, efectuada al Sargento Primero **Danilo Vargas Díaz**, por infringir el numeral 1 del artículo 435 del Decreto Ejecutivo 103. En tal sentido, se indica que luego de haber evaluado y discutido el caso con los miembros de la Junta Disciplinaria Superior,

se llegó a la conclusión de elevar ante el señor Ministro de Seguridad Pública, por conducto del señor Director General, la recomendación de destitución de **Danilo Vargas Díaz**, por haber quedado demostrada la violación al numeral 1 del artículo 435 que dice: "Incumplir el deber de respetar la Constitución Política y la ley en el ejercicio de sus funciones" (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En el documento descrito en líneas anteriores, se indica también, lo siguiente:

"...

Que conforme a los artículos 348 y 352 del Decreto Ejecutivo 103, 'Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras deberán actuar con alto grado de profesionalismo, así como con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción u otras comisiones delictivas que denigren el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta. De igual forma, deberán conducirse con lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia...'; **no obstante, dichos principios fueron desconocidos por el recurrente al punto de verse involucrado en las investigaciones judiciales relacionadas con el tráfico de armas y municiones.**

Que conforme al artículo 399 ibidem, 'La iniciación de una causa penal contra un miembro juramentado del Servicio Nacional de Fronteras no impedirá la incoación y tramitación del proceso disciplinario correspondiente, que se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento', por lo cual, independientemente del fallo final que resulte de las investigaciones judiciales, disciplinariamente, es decir, en la vía administrativa, se determinó la destitución del cargo del Sargento **DANILO VARGAS DÍAZ**.

..." (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial) (La negrita es de este Despacho).

En este mismo escenario, la institución demandada señaló en su informe de conducta remitido a través de la **Nota 775-DAL-17 de 25 de agosto de 2017**, lo siguiente: "...que la destitución del señor **DANILO VARGAS DÍAZ**, se dio mediante Decreto de Personal No.345 de 16 de junio de 2015, fundamentado legalmente en la causal de destitución contenida en el artículo 435 numeral 1, del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, que el referido acto fue debidamente notificado el día 13 de agosto de 2015"; "Que de acuerdo a lo señalado en la diligencia de investigación, se sustenta a través de los diferentes informes de información obtenida, por los informes de vigilancia y seguimiento realizados por unidades de la Dirección Nacional de Criminalística y unidades de la Dirección Nacional de Investigación del Servicio Nacional de Fronteras"; "Que dentro de las investigaciones realizadas por el Fiscal de Circuito de la provincia de

Darién, fue detenido el señor DANILO VARGAS DÍAZ y otras unidades” (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

En tal sentido, tal como se indica en el acto acusado, la conducta del actor estuvo agravada por las causales contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 del artículo 377 del reglamento a saber:

“Artículo 377. Circunstancia agravantes

1. **La lesión al prestigio de la institución**
2. **La premeditación, alevosía y ensañamiento**
3. **La mala conducta dentro y fuera de servicio**
4. **El rango del infractor**
5. **La pluralidad de las faltas a la vez**
6. **La reincidencia**
7. **Las acciones que afecten a varias personas o derechos de terceros**
8. **La comisión de las faltas en presencia del subalterno o público en general**
9. **El empleo de astucia, fraude o disfraz ocultando su identidad**
10. **La ejecución de la falta con abuso de cargo.”**

De lo expuesto, se concluye que la destitución de **Danilo Vargas Díaz** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa**, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en el Servicio Nacional de Fronteras, **se cumplieron con todas las fases de la investigación**, misma que fue llevada a cabo por la Dirección Nacional de Investigación del Servicio Nacional de Fronteras, y dentro de la cual **el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias**. Una vez culminados dichos trámites administrativos, el resultado fue remitido a la Junta Disciplinara Superior, cuyos miembros, previa verificación de la falta, recomendaron al Órgano Ejecutivo proceder a su destitución, lo que nos permite determinar que **no se han violado las disposiciones invocadas en la demanda**, de ahí que los cargos de infracción que aduce el ex servidor público deben ser desestimados por la Sala Tercera (Cfr. fojas 10 a 13 del expediente judicial).

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por el demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Pruebas 79 de 6 de febrero de 2018**, se admitieron como pruebas los siguientes documentos: poder, la copia autenticada del Decreto de Personal 345 de 16 de agosto de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública; el Resuelto 297-R-297 de 11 de mayo de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública; la Vista Fiscal 309-15 de la Fiscalía Primera de Circuito Judicial de Darién (Cfr. fojas 15 a 17 y 32 a 82 del expediente judicial).

De igual manera, se admitió la prueba de Informe aducida por la Procuraduría de la Administración y la parte actora consistente en **la copia autenticada del expediente administrativo disciplinario** que guarda relación al presente negocio jurídico, misma que fue solicitada por la Sala Tercera a través del Oficio 1584 de 28 de junio de 2018 y que aún no ha sido remitida al momento de elaboración de este escrito (Cfr. foja 113 del expediente judicial).

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por Danilo Vargas Díaz en sustento de su pretensión**, de ahí que este Despacho estima que el demandante no asumió en forma adecuada **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**”

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**


Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional-Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Danilo Vargas Díaz**; por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 345 de 16 de junio de 2015**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General